

## CAPITULO XIII

### LA RELACION JURIDICA COMERCIAL

*Isabel Lucía Alem de Muttoni y Alberto Rodolfo Falcón*

**Sumario:** Introducción. I. El sujeto de las relaciones comerciales. El comerciante. 1. Noción. a. Sistemas legislativos. Sistema objetivo o realista. Sistema subjetivo o formalista. Sistema mixto. b. Reglas contenidas en el Código de Comercio derogado y en el Código Civil y Comercial. c. Adquisición y pérdida de la calidad. 2. La representación. Noción. II. Obligaciones del comerciante. Introducción. 1. Registro Público. 2. Libros de comercio - Contabilidad y estados contables a. Sistemas legales. b. Sujetos obligados y excluidos. c. Formalidades. d. Valoración jurídica del balance. e. Efectos. Valor probatorio. f. Correspondencia y documentación. g. Exhibición y secreto de los negocios mercantiles. 3. Rendición de cuentas. a. Sujetos. b. Requisitos. c. Oportunidad. d. Lugar. III. Atributos. 1. Nombre comercial. a. Concepto. b. Adquisición y pérdida. c. Régimen legal. 2. Domicilio comercial. a. Concepto e importancia. b. Distintos supuestos. 3. Capacidad para el ejercicio del comercio: prohibiciones legales e incompatibilidades. 4. Patrimonio. Bibliografía.

#### Introducción

Las primeras relaciones comerciales eran ejercidas por los comerciantes matriculados en las corporaciones que actuaban como sociedades cerradas; si surgía algún conflicto entre ellos, la jurisdicción comercial era ejercida por los mismos pares. El comercio fue expandiéndose y universalizándose a través del tiempo y en la actualidad es el Estado que, en forma directa o indirecta, está involucrado en las distintas modalidades de contratación que tienen por objeto un acto de comercio,

La relación jurídica, como obligación comercial, tiene tres elementos: los sujetos, el vínculo jurídico entre los sujetos y el objeto sobre el que recae la relación.

Respecto del primer elemento, son *sujetos* de las relaciones comerciales las personas humanas o jurídicas, realicen o no una actividad económica organizada (art.320 C.C. y C.); ello pues quien ejecuta un acto de comercio queda sometido a la ley y a la jurisdicción comercial.

Podemos mencionar, conforme con la legislación vigente, entre las personas jurídicas que pueden ser sujeto de estas relaciones a las sociedades comerciales (Ley General de Sociedades 19.550), las asociaciones civiles (arts. 168 al 186C.C.y C.) y simples asociaciones (arts. 187 al 192 C.C.y C.), las sociedades de economía mixta (decr. ley 15.349/46), las sociedades del Estado (ley 20.705) y las empresas del Estado, en cuanto ejecuten actos de comercio, aunque por esto no adquieren la calidad de comerciantes (Siburu, Thaller).

El *vínculo jurídico* es la relación entre los sujetos, que puede surgir de manera natural, por conexión, unilateralmente, o por disposición de la ley.

Así, relacionado con el vínculo jurídico se encuentra el *objeto*, que otorga efectos propios, sea que los sujetos realicen o no una actividad económica organizada. Ejemplo típico de esto, eran los actos unilateralmente comerciales previstos en el art. 7º C.Com. derogado, donde una de las partes era comerciante y la otra no; sin embargo, en virtud del acto, quedaba sometido a la ley y a la jurisdicción comercial. Hoy quedará bajo la esfera del Código Civil y Comercial o de las leyes especiales de carácter comercial que no han sido derogadas, como la ley 21.526 de Entidades Financieras o la nueva ley 26.831 de Mercado de Capitales

La relación comercial ahora es una relación de empresa-consumidor en donde la protección al consumidor aparece como un “paraguas” protector de la economía de mercado a fin de prevenir desigualdades en la relación jurídica y proteger a la parte débil de la misma; esto es al “cliente consumidor” (Junyent Bas).

Existen muchas normas que, en diversos contextos, aluden al "comercio", pero el estatuto que le es propio, basado en su particularismo y la autonomía legislativa y científica que le son necesarias, no está presente en el Código Civil y Comercial.

Así, por ejemplo, el art. 465 inc. "d", menciona como bien ganancial a los frutos provenientes del ejercicio del comercio por uno de los cónyuges; el art. 1429 prescribe sobre lo atinente a las bolsas y mercados de comercio; el art. 1811 alude a las operaciones de comercio exterior; en el art. 2087, al regularse el tiempo compartido, se establece que pueden ser afectados a ese contrato bienes destinados al comercio; los arts. 127 y 491 *in fine* aluden al fondo de comercio; varios preceptos refieren a los bienes que están dentro o fuera del comercio (art. 234, 1192, 1670, 2497 y 2588); los arts. 320, 470, inc. d, 499, 1104, 1109, 1110, 2330, 2332 y 2380 aluden al establecimiento comercial; los arts. 1052, 1502, 1505, 1511, 1522 y 2093 a la comercialización de mercaderías; los arts. 1092 y 1093 a la actividad comercial; el art. 1520 a los documentos comerciales; el art. 1096 a las prácticas comerciales; el art. 1100 a las condiciones de comercialización; el art. 1379 a la cartera comercial; el art. 1421 al giro comercial; el art. 1422 a la asistencia comercial; el art. 1504, inc. d, a los productos comercializados; el art. 1505, inc. b, a la abstención de comercializar; los arts. 2090, 2100 y 2102 al comercializador; el art. 2073 al destino comercial; el art. 2092 a la promoción comercial; el art. 2611 a la cooperación jurisdiccional en materia civil y comercial; el art. 2654 a la representación comercial; entre otros.

Por ello, estimamos que la consagración legislativa de ese estatuto no debería haber sido omitida, habida cuenta que en el marco de la unificación de la legislación civil y comercial, no debe este desaparecer sino en la medida necesaria a esa unificación. (Heredia, Gómez Leo, Martorell, Gómez Alonso de Díaz Cordero).

## I. EL SUJETO DE LAS RELACIONES COMERCIALES. EL COMERCIANTE

### 1. Noción

El comerciante es el sujeto típico de las relaciones jurídicas comerciales. Es la persona que comercia profesional y habitualmente (Romero). El ejercicio de la actividad mercantil hace que el comerciante adquiera esa calidad, ya que por el status jurídico del que goza, queda sometido a un régimen jurídico especial propio.

Desde nuestra perspectiva podemos señalar que, en cuanto a sus actividades, el Código Unificado admite dos categorías de "personas humanas", una general y otra "especial", en tanto sujeta a obligaciones contables, que necesariamente, estarán sujetas también a practicar una inscripción de antecedentes (publicidad).

Esta categoría "especial" está compuesta por:

- a) Las personas que realizan una actividad económica organizada, y
- b) Las que son "empresarios", en el sentido de ser titulares de una empresa o de un establecimiento comercial, industrial o de servicios.

De ambas categorías resulta que no solo los empresarios integran esta categoría especial de personas humanas sino también quienes no siéndolo, realizan una actividad económica organizada que no llega a configurar una empresa, a los que denominaremos "cuasi-empresarios" (FavierDubois (h.)).

El comerciante, empresario o cuasi empresario tendrá siempre derechos y obligaciones propias de su condición y de la actividad que realicen, sean de mayor o menor escala.

#### a. Sistemas legislativos

Los sistemas legislativos han tratado de fijar las pautas para determinar cuándo estamos frente a un comerciante, empresario o cuasi empresario a fin de aplicarle las obligaciones propias de esa calidad.

#### *Sistema objetivo o realista*

El Código de Comercio francés estableció un criterio realista u objetivo ya que tiene en cuenta la actividad. En su art. 1º describe como comerciante a quien realiza actos de comercio haciendo de ello su profesión habitual. Luego se completó, por la doctrina y la jurisprudencia, con la capacidad y el ejercicio en nombre propio. La calidad de comerciante se adquiere por el ejercicio de actos de comercio, sin la necesidad de la inscripción en el registro público. Sin embargo, actualmente los comerciantes en Francia, sean nacionales o extranjeros, deben inscribirse en la matrícula con el único apercibimiento de ser multados en su defecto.

#### *Sistema subjetivo o formalista*

Es el sistema alemán y suizo que exige la inscripción en la matrícula para ser considerado comerciante; es un sistema formalista.

#### *Sistema mixto*

En el Código de Comercio derogado que tiene fuente francesa, la calidad de comerciante se adquiere por el solo ejercicio habitual de actos de comercio. La posibilidad de matricularse en el Registro Público de Comercio, era facultativa y provocaba una presunción *iuris tantum* de comercialidad en toda su actividad, aunque no era constitutiva. En algunas ramas del comercio, sin embargo, la matrícula es obligatoria y se debe estar inscripto en el Registro Público como lo denomina el Código Civil y Comercial; tal como ocurre en el caso de quienes se dedican a la importación o exportación de mercaderías, quienes comercian sustancias farmacéuticas, electrónica, equipos e instrumental médicos, operadores turísticos, martilleros y corredores públicos, entre otros. Por lo que a pesar de la unificación, se mantiene el sistema mixto.

### *b. Reglas contenidas en el Código de Comercio derogado y en el Código Civil y Comercial*

El art. 1º C.Com. derogado, establecía: «La ley declara comerciantes a todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual».

En el actual Código Unificado no existe una norma como la precedente. Como ya se hizo mención, existen normas dispersas en el Código que establecen que hechos y actos son considerados comerciales, sin dar requisitos a los sujetos de dichas relaciones.

#### *Condiciones legales*

1) *Capacidad legal para contratar.* Se exige la capacidad para el ejercicio del comercio; es decir, debe tratarse de mayores de edad, capaces para celebrar “actos de disposición”, por lo tanto, a partir de los 18 años los individuos cuentan con plena capacidad para el ejercicio del comercio.

La capacidad e incapacidad, como ya se señaló, está reglada por el régimen general establecido en el Código Civil y Comercial, Libro I, Parte General, Título I “Persona Humana”, Capítulo 2 “Capacidad”, sección 1º “Principios Generales” (arts. 22 y ss. C.C.y C); y en relación a las Personas Jurídicas, el régimen se encuentra establecido en el mismo Libro, Título II “Persona Jurídica”, arts. 141 y ss.

La regla es que las personas con capacidad restringida en la extensión dispuesta por la sentencia o el incapaz de ejercicio (menores de edad, los declarados incapaces por razón de

enfermedad mental), pueden ejercer el comercio con la asistencia de los apoyos o a través de sus representantes necesarios y éstos deben contar con la autorización judicial respectiva a esos fines (arts. 22 a 50.C.C. y C.).

El art. 27 C.C.y C. sólo mantiene el instituto de la emancipación por matrimonio. En lo que se refiere a la posibilidad de constituir sociedades comerciales cuyos tipos establecen la responsabilidad solidaria e ilimitada por las deudas sociales (v.gr., sociedades colectivas), algunos autores entienden que el aporte para la constitución o integración tiene el carácter de una fianza por lo que, por aplicación del 28 inc. "c" C.C.y C., quienes se casan en la menor edad no podrían constituir las ni integrar estas sociedades al estar vedada la posibilidad de afianzar obligaciones (Richard y Muiño). Para otros autores, no se puede equiparar esa participación social a una fianza, por lo que no regiría para este caso la prohibición señalada (Halperin). En relación al régimen establecido por la ley General de Sociedades, el art. 28 establece que los menores, incapaces o con capacidad restringida sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada.

En el supuesto del adolescente que trabaja (art. 681,682 y 683 C.C. y C.) o que obtuvo título habilitante para el ejercicio de una profesión (30 C.C.y C.), puede disponer y administrar los bienes adquiridos con el producto de su trabajo o profesión. Conforme a ello, al adolescente le está permitido ejercer el comercio y con dichos bienes puede administrar, disponer y, entre otras cuestiones, formar sociedades comerciales y afianzar obligaciones.

Los inhabilitados (arts. 48 a 50 C.C. y C.) tienen una capacidad de ejercicio restringida, sujeta a las limitaciones especiales de la decisión judicial de inhabilitación, ya que la sentencia puede vedar la realización de ciertos actos. En cuanto a la actividad comercial, pueden constituir sociedades comerciales en los términos del art. 28 ley General de Sociedades.

En cuanto a los condenados penalmente, el art. 12 C.P. establece lo siguiente: *«La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces»*. Podrán formar parte de una sociedad comercial si cuentan con curador y la venia judicial para el acto.

Hay que destacar diversas normas del ordenamiento jurídico que siguen vigentes con referencia a la capacidad para el ejercicio de comercio como recaudo para habilitar el desempeño de ciertas profesiones o cargos, por ejemplo: art. 264, inc. 1, de la ley 19.550 (directores o gerentes de sociedades comerciales); art. 2, inc. "a", de la ley 20.266 (martilleros); art. 8, inc. "a", de la ley 22.400 (productores asesores de seguros); art. 41, inc. 2 "a", de la ley 22.415 (despachante de aduana); art. 58, inc. 2 "a" de la ley 22.415 (agente de transporte aduanero); art. 76, inc. 2 "a", de la ley 22.415 (apoderado general del servicio aduanero); etc.

2) *Ejercicio de actos de comercio*. Los actos de comercio son las actividades económicas simples y complejas que se manifiestan en actos u operaciones (Bolaño). Estaban enunciadas en el art. 8° C.Com.derogado, como negociaciones, operaciones de cambio, compraventa, seguros etc. Por ejercicio debe entenderse la asunción de la responsabilidad de los actos efectuados en el propio nombre comercial, aunque éstos sean realizados por un representante. No necesariamente debe entenderse como acto de comercio el ejercicio material de la actividad.

Si bien en el Código Civil y Comercial no existe una sistematización, puede encontrarse referencias a esta actividad en diferentes normas a lo largo de su articulado, como ya se ha señalado.

3) *Ejercicio de cuenta propia*. Lo correcto es decir en *nombre propio*. De esa forma se asume la responsabilidad frente a terceros, ya que hay actos de comercio que se ejecutan por cuenta ajena, como en el caso de los martilleros o comisionistas o agentes que actúen en el Mercado de Capitales.

4) *Profesión habitual*. Se concibe sólo si esa actividad es realizada en forma permanente, estable y en forma profesional, como un buen hombre de negocios.

Estos requisitos siguen aún vigentes ya que la normativa fiscal los tiene en cuenta a la hora de fijar el hecho imponible para el pago de los impuestos en el orden Municipal, Provincial y Nacional.

### *c. Adquisición y pérdida de la calidad*

La calidad de comerciante se adquiere, como se dijo, con el ejercicio profesional y habitual de los actos de comercio, salvo las situaciones ya explicitadas en las que es necesario poseer inscripción en el Registro Público (martilleros y corredores públicos, agentes del Mercado de Capitales, Bancos, Aseguradoras, entre otros). Se pierde la calidad de tal por el cese del ejercicio de actos de comercio; salvo en casos de la declaración de quiebra, liquidación de las sociedades comerciales, entre otros, en los cuales la pérdida de dicha calidad proviene de una situación desencadenante del cese de la actividad. Otra situación de cese se da en los bancos comerciales cuando el Banco Central les revoca la autorización para funcionar. Lo mismo sucede con las Aseguradoras y las Administradoras de Riesgos del Trabajo (ART), cuando la Superintendencia que corresponde les cancela la autorización para funcionar.

## **2. La representación**

### *Noción*

En el Código Civil y Comercial se legisla la representación como instituto autónomo, además se introduce la representación aparente propia del tráfico mercantil. La encontramos regulada en Libro I, Título IV de Hechos y Actos Jurídicos, Capítulo 8, Sección 1° Disposiciones Generales y Sección 2° Representación Voluntaria. El mismo la define en el art. 358: *“Principio. Fuentes. **Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante, excepto en los casos en que la ley exige que sean otorgados por el titular del derecho. La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico, es legal cuando resulta de una regla de derecho, y es orgánica cuando resulta del estatuto de una persona jurídica. En las relaciones de familia la representación se rige, en subsidio, por las disposiciones de este Capítulo”***.

La representación surge cuando un individuo (representante, sujeto de la declaración de voluntad) ejecuta un negocio jurídico en nombre de otro (representado, sujeto del interés), de modo que el negocio se considera como celebrado directamente por este último y los derechos y obligaciones emergentes del acto celebrado por el representante pasan al representado como si éste hubiera celebrado el negocio (Fontanarrosa). La representación puede ser legal, orgánica, voluntaria, directa e indirecta.

Como ya se ha referido en capítulos anteriores, la representación legal es aquella impuesta por la ley para las personas incapaces. Tales son, en primer lugar, la responsabilidad parental como la denomina el Código Unificado; en segundo lugar, los tutores respecto a menores de edad no sometidos a la representación parental, y por último, los apoyos o curadores para las personas mayores con capacidad restringida o incapacidad, situaciones que se encuentran reguladas en los arts. 26, 43, 49, 100, 127, 646 inc. “f” y 677 C.C.y C.

Las personas jurídicas tienen una representación legal, necesaria, u “orgánica”, lo que atiende a su actuación y a la protección de los terceros. Según el tipo, el representante legal podrá ser el presidente del directorio en la sociedad anónima, o el presidente de la comisión directiva de un club deportivo que normalmente tienen forma de asociación, el gerente en las sociedades de responsabilidad limitada, los síndicos y liquidadores en concursos y quiebras que representan a los acreedores o tratarse de gestión representativa (arts. 158, 1781 y ss. C.C.y C).

La representación voluntaria se origina directamente en la voluntad del representado, siendo un caso típico el contrato de mandato (art. 1319 C.C. y C.); por ejemplo, el que se celebra con una concesionaria de automóviles a los fines de la venta de un automotor. Lo mismo sucede con el corredor inmobiliario, el despachante de aduana, el martillero (arts. 362, 364, 375 C. C. y C.).

En los casos señalados estamos en presencia de un negocio representativo que tiene los siguientes requisitos: 1) Autorización representativa o facultad para representar: que es el acto mediante el cual el representado o la ley otorga al representante el poder para emitir la declaración de voluntad a través de un poder o procura (arts.362 a 366 C.C.y C.); 2) *Contemplatio domini*: es la exigencia de que quien contrata a nombre ajeno, lo ponga en conocimiento del tercero con quien celebra el negocio para que sepa que está actuando por su representado, a quien se atribuirán todos los efectos del acto, situación regulada en el art. 362 C.C.y.C. cuando dice: “*Los límites de la representación, su extinción, y las instrucciones que el representado dio a su representante, son oponibles a terceros si éstos han tomado conocimiento de tales circunstancias, o debieron conocerlas obrando con cuidado y previsión*”, precepto que se completa con lo dispuesto por los arts. 361, 381 C.C.y C. (oponibilidad a terceros) y art. 396 C.C.y C. (inoponibilidad, efectos); 3) Límites al poder: es importante que el representante actúe dentro de los límites del poder o autorización, de lo contrario necesitará de la ratificación del acto; si su actuación fuere abusiva y perjudica a su representado deberá pagarle a éste daños y perjuicios (Romero). Expresamente el nuevo código en su art. 360 se refiere a la extensión de la representación cuando dice: “*La representación alcanza a los actos objeto del apoderamiento, a las facultades otorgadas por la ley y también los actos necesarios para su ejecución*”, lo que es concordante con las normas que describen los efectos señalados cuando no se actúa dentro de los límites del poder, procurando de esta manera la protección de terceros de buena fe que confiaron en la validez del acto (arts.361, 366, 370, 371,381,396, 376 C.C. y C.).

La representación es directa o propia cuando el sujeto de la declaración de la voluntad le hace conocer al tercero que está actuando en nombre y representación de otro; es el caso del mandato, (art. 1319 C.C. y C.) como así también en los casos de corretaje (art 1345 C.C.y C., ley 25.028, art. 34 inc a), remate (ley 20.266 art.9) y demás actos ya señalados precedentemente. Los efectos del acto generan responsabilidad directa en el representado y los terceros.

En el ejercicio del comercio, un personaje típico de representación con carácter general y permanente, era el factor o gerente que tenía un mandato general del dueño del negocio (art. 138 C.Com.derogado), y celebraba negocios en nombre del “principal” ahora denominado “empresario”, quedando éste obligado con los terceros con los que el factor contrataba. Si bien esta figura como tal no se encuentra contemplada en el Código Civil y Comercial, el art. 359 C.C.y C. en relación a los actos celebrados en representación enuncia: “*Efectos. Los actos celebrados por el representante en nombre del representado y en los límites de las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento, producen efecto directamente para el representado*”; concordante con la norma transcrita tenemos arts. 366 C.C.y C. (actuación en ejercicio del poder), art. 376 C.C.y C. (responsabilidad por inexistencia o exceso en la representación) y art 365 C.C.y C. (vicios en el otorgamiento del acto).

La representación es indirecta o impropia cuando el sujeto de la voluntad la emite como propia y los terceros contratan directamente con él. Los efectos jurídicos del acto recaen sobre el celebrante o agente; es el caso del comisionista o consignatario (arts. 1335 y ss. C.C.y C.). En este caso el dueño del negocio tiene acciones directamente contra el celebrante o agente y no con los terceros con quien contrata (Art 1337 C.C.y C.).

El Código Civil y Comercial en el art. 367, tutela la apariencia como una nueva fuente de representación y la describe así: “***Representación aparente. Cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa, se entiende que le ha dado tácitamente poder suficiente***”.

Es muy frecuente en la actividad comercial que los terceros contratantes denominados en el código nuevo como: consumidores, usuarios, prestatarios, cuentacorrentistas, depositantes, se relacionen con personas considerados como, “*administradores*” “*dependientes*”, “*encargados*” que se desempeñan en un establecimiento mercantil y se relacionen a través de ellos, comprando mercaderías o servicios, por lo que la razonabilidad significa creer que actúan en nombre del dueño

del negocio. Esa confianza nace de la propia naturaleza del acto, de ahí que la norma en los tres incisos incorpora de manera expresa las diferentes situaciones que pueden originar representación.

Esta norma es para proteger a los consumidores y así lo señala Lorenzetti cuando dice que “en la contratación moderna basada en la publicidad, en la inducción y en la aceleración del tiempo, la confianza es un lubricante de las relaciones sociales”.

## **II. OBLIGACIONES DEL COMERCIANTE**

### **Introducción**

El Código de Comercio derogado, enunciaba como obligaciones de los comerciantes:

1°) La inscripción en el registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que requieren ser inscriptos para ser oponibles a terceros; así tenemos, la inscripción de la transferencia del fondo de comercio (art. 7° ley 11.867), de los contratos de sociedades comerciales (arts. 5°, 7°, 12 y 60, ley 19.550 y sus modificaciones), sentencias de divorcio, inscripción de poderes otorgados a los factores y su revocación y demás actos que las leyes especiales ordenen inscribir; 2°) La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin; 3°) La conservación de correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad; 4°) Rendir cuentas en los términos de la ley.

En realidad, de las enumeradas sólo la de rendir cuentas es una obligación, las demás son cargas. Ello pues no puede ser exigida por terceros y sólo importa la pérdida de ciertos beneficios; vgr, el llevar libros conforme lo ordena la ley permite al comerciante, en caso de juicios, ofrecerlos como medio de prueba para aclarar los puntos de la controversia, siempre que hayan sido llevados en forma y con la documentación de respaldo.

### **1. Registro Público**

El Registro Público es una institución que en la antigüedad tenía la misión de inscribir a quienes ejercían la profesión de comerciantes, así se sabía quiénes integraban las corporaciones. En el Medioevo estaba vinculada a la actividad de los gremios de los mercaderes que llevaban una nómina de todos los que los integraban y se anotaban datos personales y todas las modificaciones referidas a su actividad.

El Código de Comercio derogado denominaba a esta entidad como el Registro Público de Comercio, quedando la denominación de “Registro Público” en el Código Civil y Comercial. Tiene un sistema realista y publicista; es decir, que las inscripciones corresponden a actos celebrados con anterioridad y a los cuales la registración les confiere publicidad y los hace oponibles a terceros. Sin embargo, la toma de razón en el Registro no subsana los vicios que el acto pudiera tener ya que no se hace un juicio de valor.

El funcionamiento del Registro Público se organiza en forma independiente en cada provincia.

En la práctica de la provincia de Córdoba, la inscripción en la matrícula, la rúbrica de los libros de comercio y los contratos de constitución de sociedades regulares personalistas y de responsabilidad limitada, como así también sus modificaciones, se hacen previo un trámite en los juzgados especializados en sociedades y quiebras de la sede Capital o los que correspondan en el resto de la provincia. Las sociedades por acciones son inscriptas a partir de la actuación ante las autoridades de contralor local (Dirección de Inspección de Personas Jurídicas).

Quien interviene controla el cumplimiento de los requisitos legales; es decir, que el documento o acto pueda inscribirse, la capacidad de quien solicita la inscripción, verifica la validez del acto y sus formas; la inscripción, en su caso, se ordena mediante una resolución dictada por un Juez. La inscripción se formaliza mediante la presentación de la copia fiel del documento que se manda a

inscribir, el que es transcrito en hojas de protocolo que el mismo Registro proporciona, se pagan los sellados de ley y se ingresa el trámite en la sección correspondiente y se registra en el protocolo pertinente.

El Registro tiene distintos protocolos, según la materia de que se trate, que son llevados cronológicamente, foliados, rubricados como garantía de control y de seguridad para los terceros que quieran obtener información sobre comerciantes individuales y sociedades comerciales.

La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba (ley 8652/98), que integra el Poder Ejecutivo Provincial, organiza y lleva el que se llamara Registro Público de Comercio, siendo responsable únicamente de la exactitud y legalidad de sus asientos. Esta entidad tiene funciones registrales (art. 3º) y de fiscalización de las personas jurídicas públicas y privadas (arts. 6º y 7º), autoriza y fiscaliza el funcionamiento de las asociaciones civiles y fundaciones (art. 10º) y también funciones administrativas (art. 12º) ya que dicta resoluciones para organizar los procedimientos a través de los cuales se procesa la documentación que ingresa y emana en el ejercicio de sus funciones.

Es necesario referirnos, para completar el tema del Registro Público, a lo prescripto por los arts. 5 y 6 de la ley General de Sociedades, donde desaparece la expresión del anterior régimen, la que rezaba *“el juez debe comprobar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales”*, por lo que inferimos que el control de legalidad que efectuaban los Juzgados especializados va a estar a cargo del oficial del registro que va a tomar razón del acto a inscribir. El art. 299 LGS enumera las sociedades sujetas a fiscalización estatal permanente y agrega, por la unificación producida en el inciso 7, sociedades anónimas unipersonales, control que a la fecha es efectuado en Córdoba por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

El requisito de la inscripción, se señala en distintas normas del Código Civil y Comercial, así para el caso de la persona jurídica privada, el art. 153 cuando enuncia *“sede inscripta”*; el art. 157 donde reza *“la modificación del estatuto produce efectos desde su otorgamiento. Si requiere la inscripción es oponible a terceros a partir de ésta...”*; también el art. 169 en referencia al acto constitutivo de las asociaciones civiles establece: *“...debe ser otorgado por instrumento público y ser inscripto en el registro correspondiente una vez otorgada la autorización estatal para funcionar...”*. En este último caso tiene efecto constitutivo ya que de lo contrario hasta la inscripción se la considera una simple asociación. En relación a las Fundaciones, no requiere inscripción, pero en el caso de la provincia de Córdoba sí se inscriben en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, que es la autoridad de contralor.

Respecto de los libros de comercio el Código Civil y Comercial, en su art. 323 se refiere al *“Registro Público”* correspondiente, el que será el encargado de la inscripción y rúbrica de los libros, además de llevar una nómina alfabética de los inscriptos para la consulta pública satisfaciendo de ese modo el requisito de la publicidad a terceros de quienes sean titulares de una actividad económica organizada, sean personas humanas o personas jurídicas privadas o públicas. El mismo código en el art. 329 señala al *Registro Público como el órgano del Estado* que autoriza la sustitución de los libros y los medios utilizados para llevar la contabilidad.

Deben inscribirse, además, la Agrupación de Colaboración (arts. 1455 C.C. y C.), Uniones Transitorias (art. 1466 C.C. y C.), Consorcio de Cooperación (art. 1473 C.C. y C.). En cuanto al Negocio en Participación, no debe inscribirse en virtud de lo dispuesto por el art. 1448 C.C. y C.

Además de las normas existentes en el Código Civil y Comercial, existe legislación complementaria vigente que exige la inscripción en el Registro Público. El art. 10 de la ley 23.576, modificado por Ley 23.962, ordena inscribir las actas de emisión de obligaciones negociables; la Ley 11.867, en su art. 12 ordena inscribir las transferencias de fondo de comercio; la Ley 24.083 en su art. 11 ordena a los Fondos Comunes de Inversión inscribir los reglamentos de gestión. Debemos señalar en el orden nacional, la sanción de la ley 26.047 de creación de Registros Nacionales (2005) que establece disposiciones por las que se rigen el registro creado por el art. 8 de la ley 19.550 (Registro Nacional de Sociedades por Acciones), el art. 4 de la ley 22.315 (Registro Nacional de Sociedades Extranjeras y Registro Nacional de Asociaciones Civiles y Fundaciones) y el decreto

23/99 (Registro Nacional de Sociedades no Accionarias).

## 2. Libros de comercio- Contabilidad y estados contables

La contabilidad y los estados contables constituyen un medio de prueba documental instrumental de quienes gestionan o administran una actividad comercial, industrial o de servicio, sean personas individuales hoy denominadas personas humanas, o jurídicas privadas o públicas a través de los que se reflejan sus actos y negociaciones.

La obligación de llevar libros en el Código Civil y Comercial, se encuentra legislada en el Libro I, Título 4, Capítulo 5, Sección 7ª, arts. 320 a 331 y lleva el título: «Contabilidad y estados contables», encontrándose regulada a continuación de los instrumentos privados y particulares.

La ubicación recepta la opinión mayoritaria de los autores de que los libros constituyen un medio de prueba documental instrumental. Se establece además, que cualquier otra persona pueda llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o rubricación de los libros. Se exceptúan de llevar libros de comercio, salvo previsión legal expresa, a quienes ejerzan profesiones liberales, agropecuarias y conexas cuando no están organizadas como empresas (art. 320 y ss. C.C. y C).

A través de la contabilidad se aprecia la situación patrimonial y el éxito de un emprendimiento mercantil, satisfaciendo el interés propio de su titular para la toma de decisiones, de los terceros que contratan con él para conocer su situación económica, (acreedores, trabajadores), y del fisco para determinar los gravámenes a que están sujetas las referidas actividades.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por Ley 2594/2007, obligatoria para grandes empresas, se establece la presentación del “Balance de Responsabilidad Social y Ambiental”, lo que responde al principio de Responsabilidad Social Empresaria (RSE) como una nueva manera de hacer negocios en la cual las empresas tratan de encontrar un estado de equilibrio entre la necesidad de alcanzar objetivos económicos, financieros y de desarrollo y el impacto social y ambiental de sus actividades. Dicho Balance debe ser presentado al Gobierno de la Ciudad. En nuestro país, la ley 25.877 (2004), en su capítulo IV estableció que las empresas que posean un número de trabajadores que superen los 300 deberán elaborar, anualmente, un balance social. Pero ¿qué se entiende por balance social? El balance o reporte social o sustentable es un estado financiero que incluye las actividades de RSE (y su impacto social ambiental y económico) que desarrolla la empresa, y tiene por fin publicitar las acciones en este campo y transparentarlas al hacerlas comparables y cuantificables. El Balance Social debe contemplar los tres pilares base de la RSE, esto es, personal -empleados-, comunidad y medio ambiente. Muchos balances incluyen a todos los grupos de interés como ser: comunidad, proveedores, clientes, empleados, medio ambiente, organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones comunitarias, consumidores, que debe ser girado al sindicato con personería gremial signatario de la convención colectiva de que se trate ( Fabris).

El Código Civil y Comercial enuncia quienes son las personas obligadas y las exceptuadas de dicha obligación, ampliándose el espectro a quienes quieran llevar voluntariamente un sistema de registración contable. Se respeta nuestra estructura jurídica federal al sujetar la obligación a lo dispuesto por cada jurisdicción local. Consultada la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba, a la fecha de la elaboración del presente capítulo no ha dictado disposición alguna que modifique la forma de inscripción de los registros contables.

### a. Sistemas legales

Los sistemas legales respecto de esta obligación son tres:

1) *De libertad*: es el sistema inglés que deja librado a los comerciantes el criterio para llevar su contabilidad en orden a fin de conocer el estado de sus negocios sin especificar cuáles deben llevarse. Es el sistema previsto en los códigos suizo y alemán;

2) *Restringido*: es el de los códigos francés, belga, italiano y el nuestro hasta 1963; detalla

cuáles son los libros indispensables, el modo y la forma de llevarlos;

3) *Mixto*: es el adoptado por el derogado Código de Comercio, a partir del decr. ley 4777/1963 y es el adoptado por el Código Civil y Comercial.

Se establecen como libros obligatorios: 1) Diario (art. 322 inc. “a” C.C.y C.), en donde se anotan día por día las operaciones y según el orden en que se vayan efectuando; 2) Inventarios y balances (art. 322 incisos “b” C.C. y C.), que se refiere al balance anual que están obligados a realizar quienes ejerzan el comercio, sean personas humanas o jurídicas, de donde surgirá la verdadera situación patrimonial, económica y financiera de quien desarrolla una actividad organizada como empresa.

Los libros enunciados son los que remiten a la contabilidad organizada en general.

El artículo 322 inc. “c” C.C. y C. incluye asimismo a *“aquellos que corresponden a una adecuada integración del sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar”*.

Los libros se corresponderán a la importancia y características del giro, considerándose entre dichos libros el de Caja, que se considera parte del libro Diario; el libro de Documentos, en el que se asientan los movimientos contables relativos a los movimientos de los títulos valores; el libro de Compras y Ventas donde se registran las operaciones cronológicamente, son los que se denominan libros auxiliares que no son obligatorios y los que actualmente han sido reemplazados por medios electrónicos autorizados por la Administración federal de ingresos públicos (Afip). (Fargosi).

El referido art. 322 en su inc. “d” agrega a *“los que en forma especial impone este Código u otras leyes”*. Así, encontramos casos particulares en la ley de sociedades que, además, de los libros obligatorios impuestos por el nuevo Código para llevar la contabilidad, requieren, por su forma de actuación, de otros registros, como el Libro de Actas. Si es una sociedad anónima, se deben llevar el Registro de Acciones (art. 213 LGS), Registro de Asistencia a Asambleas (art. 238 LGS); el Libro de Actas de Directorio y el Libro de Actas de Asambleas, donde se deja constancia de los actos de los órganos colegiados (art. 73 LGS). Otras regulaciones requieren registraciones propias, aseguradoras (art. 37 ley 20.091), entidades financieras (arts. 36, 37 ley 21.526 y art. 34 Carta Orgánica del BCRA) y transportistas conforme la normativa dictada por la Comisión Nacional Reguladora de Transporte (CNRT).

Otros libros particulares son los que impone la ley de contrato de trabajo en su art. 52, cuando obliga a llevar libro de sueldos y jornales; los libros impuestos por la ley 20.266 arts. 17 y 35 a los martilleros y corredores.

El nuevo código refiere también al **“libro especial”** de actas de deliberaciones del consejo de administración o consejo ejecutivo de las fundaciones, art. 207 C.C. y C.; libros sobre estado de situación que requiera la naturaleza e importancia de la agrupación de colaboración o de la unión transitoria arts. 1455 inc. “I”, 1464 inc. “I” C.C.y C.; los libros contables y actas a los consorcios de cooperación (art. 1475 C.C.y C); los libros de acta de administración, asambleas, registro de propietarios y firmas en los consorcios de propiedad horizontal (arts. 2062 y 2067 inc. “i” C.C. y C.); los libros de contabilidad impuestos al administrador de un tiempo compartido (art. 2097, inc. “e” C.C. y C.).

Los libros de contabilidad conforme al Código Civil y Comercial deben llevarse respetando los siguientes principios que se enuncian en el artículo 321, el que reza: *“Modo de llevar la contabilidad. La contabilidad debe ser llevada sobre una base **uniforme** de la que resulte un **cuadro verídico** de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la **individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras**. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta”*. Dicho artículo encuentra íntima relación con lo dispuesto por los arts. 319 y 325 C. C. y C., y arts. 51, 61, 62 y 63 LGS.

Se mantienen los principios **uniformidad** en cuanto a los criterios y métodos utilizados, se explicita el **método de la partida doble**, para comprobar si hay pérdidas o ganancias, lo que permite concebir a la contabilidad como un sistema.

Conforme al método más aceptado, que es el de la partida doble, que ha sido formalmente incorporado a la ley de sociedades, dando detalles de cómo deben registrarse las operaciones y agruparse en las distintas cuentas a los fines de su exposición, conforme el art. 63 y ss. L.G.S. La partida doble tiene dos columnas: en la izquierda, se registra el “debe” donde se anotan los activos y las pérdidas, y la derecha, el “haber” en la que se incluyen los pasivos, el patrimonio neto y las ganancias. Los principios uniformes los proporcionan los Colegios o Consejos de Graduados en Ciencias Económicas que son uniformes en todo el país, también deben respetarse las normas técnicas de cada actividad y las exigidas por los organismos de contralor de cada jurisdicción.

El principio **de veracidad y exactitud** en la transcripción y valoración de los asientos, significa que la información debe expresar una conformidad razonable con la realidad. Es decir que debe ser el fiel reflejo de la documentación que respalda los asientos debidamente ordenada y resguardada. La **documentación respaldatoria** completa la contabilidad, esta imposición legal se justifica por cuanto el asiento contable no podría por sí mismo crear título alguno a favor de quien lleva contabilidad, desde que se trata de una inscripción de creación unilateral y por cuanto nadie puede generar la prueba de su propio derecho (Wetzler, Malbrán).

b. Sujetos obligados y excluidos.

De acuerdo al artículo 320 C.C. y C., están **obligadas** a llevar libros: a) **“las personas jurídicas privadas”** que se encuentran enumeradas en el art. 148 del C.C.y C.: las sociedades comerciales, las asociaciones civiles, las simples asociaciones, las fundaciones, las mutuales (ley 20.321), las cooperativas (ley 20.337), consorcio de propiedad horizontal (art. 2044 C.C. y C.), entidades aseguradoras (ley 20.091), sociedades del estado (ley 20.705), entidades financieras (ley 21.526) y todo las demás que por leyes especiales están obligados a llevar libros de contabilidad.

Tenemos además de los explicitados en el párrafo anterior los “entes contables determinados sin personalidad jurídica” expresamente obligados por ley, como es el caso de las Agrupaciones de Colaboración (arts. 1453, 1455 inc “I”, 1460 y 1457 C.C. y C.); Uniones Transitorias (arts. 1464, 1465 C.C.y C.) y Consorcios de Cooperación (arts. 1471, 1475, 1476 C.C.y C.). El fundamento de la obligación contable estaría en una calificada rendición de cuentas de los administradores y representantes a los partícipes de estos contratos (Favier Dubois).

b) **“Quienes realicen una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios”**, donde se puede incluir al comerciante individual que ahora es llamado “empresario”. Podemos señalar que el art. 320 C.C. y C. impone la obligación de llevar libros al “empresario” que es el comerciante cuya actividad está dada por el intercambio de bienes. El empresario que ejerce la actividad comercial es un comerciante (Galgano).

c) **“cualquier otra persona”** inscrita en el Registro Público, en este último caso es “voluntaria”. Se hace extensiva la posibilidad de llevarlos a cualquier persona, previa rubricación de los libros conforme las leyes especiales. Cuando dice *“...como se establece en esta misma Sección”*, se refiere a lo dispuesto en el art. 323 C.C.y C., referido a las formalidades extrínsecas. Como lo sostienen los fundamentos del proyecto, se amplía el espectro de quienes quieran llevar voluntariamente un sistema de registración contable, sujeta la obligación a la autoridad de contralor de cada jurisdicción local.

Los **sujetos excluidos** de esta obligación son **“las personas humanas que desarrollan profesiones liberales”**, entendiendo que para ejercerlas el profesional debe tener una “matrícula” en un colegio profesional que es la entidad encargada de controlar las incumbencias de la actividad. En el caso de que los profesionales, sean estos médicos, abogados, arquitectos, ingenieros, etc., se organizan como sociedad y esa es su forma de exteriorizar su actuación, deberán llevar contabilidad; vgr. la ley 20.266 que regula la profesión de martilleros y corredores que les permite constituir sociedades de los tipos previstos en el Código excepto cooperativas.

También están excluidas **“las personas humanas que cumplen actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa”**. Encontramos como fuente de esta

excepción lo que preceptuaba el art. 452 inc. 3º del derogado Código de Comercio que establecía que no se consideraban mercantiles las ventas hechas por los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados. Es decir que se limita a la actividad agropecuaria de primera mano que es la explotación de la tierra y ganado sin transformar el producto para su comercialización. Si como actividad conexas entendemos el proceso de modificación de los productos agropecuarios con “valor agregado” estaríamos frente a una empresa de fábrica que sí es de carácter comercial por lo tanto obligada a llevar libros.

El art. 320 C.C.y C. dispone asimismo: *“pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local”*.

Tal norma es aplicable tanto a las personas humanas como a las personas jurídicas privadas cuyo volumen de giro no justifique la exigencia, salvo el caso de los entes contables y de los agentes auxiliares de comercio, donde la exención no puede regir por disposición de la ley que deberá ser interpretada restrictivamente. Sin embargo, entendemos que lo mejor hubiera sido dar la posibilidad de “flexibilizar” las exigencias contables, pero no suprimirlas.

En cuanto a la jurisdicción local, consideramos que podría resultar de las reglamentaciones del Registro Público que tenga a su cargo la rúbrica de los libros, art.75 inciso 12 CN (Benavente).

### *c. Formalidades*

En este punto el nuevo código ha seguido las pautas del Código de Comercio derogado. Así, en su art 323 refiere: *“El interesado debe llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y debe presentarlos, debidamente **encuadernados**, para su **individualización** en el Registro Público correspondiente. Tal individualización consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene.*

*El Registro debe llevar **una nómina alfabética**, de **consulta pública**, de las personas que solicitan rubricación de libros o autorización para llevar los registros contables de otra forma, de la que surgen los libros que les fueron rubricados y, en su caso, de las autorizaciones que se les confieren”*.

El artículo precedente se refiere a las **formalidades extrínsecas**. La **encuadernación y foliatura** impide la sustitución de hojas y evita los fraudes. El soporte papel es insustituible en el libro inventario y balance, pero el art. 329, inciso “a” C.C. y C. autoriza a reemplazar los restantes libros por medios mecánicos, magnéticos y electrónicos mediante el sistema de hojas móviles que utilizan las grandes empresas, siempre previa autorización de la autoridad de contralor.

El legislador ha previsto en la legislación de fondo la función de publicidad del Registro que debe llevar la **nómina de las personas que solicitan la rúbrica** y otorga la posibilidad para la consulta de los interesados conforme a las jurisdicciones locales. La individualización se refiere a la nominación o denominación del libro: diario, balance, actas, etc. La rubricación en cambio consiste en una nota que se adhiere a la primera hoja útil en la que se hace constar, la fecha de expedición y firma, la indicación del destino del libro (diario, balance, acta) el número de ejemplar, (Diario 1 o Diario 2), nombre del titular, esto es persona humana o jurídica que lleva la contabilidad y el número de folios que contiene el libro o sea el total de hojas encuadernadas. En la Provincia de Córdoba esa tarea es realizada en los Juzgados Comerciales de Sociedades y Quiebras en nuestra capital y en el Interior de la Provincia el Juzgado que tenga competencia en materia comercial.

Las **formalidades intrínsecas se enuncian de manera negativa y positiva**. Las primeras se encuentran establecidas como prohibiciones, en el artículo 324 C.C. y C., que se analiza a continuación: **“ARTÍCULO 324.- Prohibiciones. Se **prohíbe**:**

- a) **alterar el orden** en que los asientos deben ser hechos;*
- b) **dejar blancos** que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos;*
- c) **interlinear, raspar, emendar o tachar**. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse*

mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error;  
d) **mutilar** parte alguna del libro, arrancar hojas o **alterar la encuadernación o foliatura**;  
e) cualquier otra circunstancia que **afecte la inalterabilidad** de las registraciones.

El precepto contiene las formalidades intrínsecas, que deben respetar los libros enunciados en el art. 322, cuya inobservancia significa una infracción en la forma de lleva la contabilidad, teniendo como consecuencia que los libros perderán su valor probatorio ya que evidencia fraude o abuso. Estas prohibiciones están establecidas para asegurar la sinceridad de los asientos para que sean un reflejo cronológico de la información contable que se quiere dar a conocer. Si se cometieran, se debe subsanar con un nuevo asiento efectuado en la misma fecha que se observa el error.

Otras **formalidades intrínsecas** están enunciadas de manera positiva y son exigencias legales “stricto sensu”, a saber:

*ARTÍCULO 325.- Forma de llevar los registros. Los libros y registros contables deben ser llevados en forma **cronológica**, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en **idioma y moneda nacional**.*

*Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual **la situación patrimonial**, su evolución y sus resultados.*

*Los libros y registros del artículo 322 deben permanecer en el **domicilio de su titular**.*

El legislador ha reproducido lo prescripto en materia de formalidades intrínsecas contenidas en el Código de Comercio derogado. Los asientos deben realizarse a medida que los comerciantes realicen sus operaciones, estas especificaciones se refieren al orden progresivo de las fechas, las mismas están reflejadas en el libro diario y si se omite algún asiento este debe ser salvado mediante un nuevo asiento. Como consecuencia, el precepto legal exige una información detallada que permitirá conocer el estado patrimonial, su evolución y resultados que en el ejercicio anual componen los rubros del balance. Deben ser llevados en idioma y moneda nacional, no se admite lenguas extranjeras ni unidades de medida o técnicas foráneas conforme lo explicitan los fundamentos del proyecto. La obligación de la radicación de los libros en el domicilio de su titular permite su fiscalización por parte de la AFIP, BCRA, CNV, SISN y demás organismos de contralor de acuerdo con la actividad que realicen los titulares de los libros.

#### d. Valoración jurídica del balance

El Código Civil y Comercial trae un concepto de estados contables, fija la periodicidad en la confección y la normativa técnica aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 326: “**Estados contables. Al cierre del ejercicio quien lleva contabilidad obligada o voluntaria debe confeccionar sus estados contables, que comprenden como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deben asentarse en el registro de inventarios y balances**”.

El precepto legal se refiere al balance anual que deben realizar los que llevan una contabilidad obligada o voluntaria de donde surgirá la verdadera situación patrimonial. El balance contable sirve de base al balance impositivo, el cuadro de resultados que es el cuadro representativo de ganancias y pérdidas que es la representación dinámica de los movimientos del patrimonio en un determinado ejercicio, lo que posibilita también la determinación de los impuestos.

Se incorporan los requisitos particulares de cada uno de los libros considerados obligatorios. El art. 327, refiriendo al Libro Diario dispone: “**En el Diario se deben registrar todas las operaciones relativas a la actividad de la persona que tienen efecto sobre el patrimonio, individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes. Estos resúmenes deben surgir de anotaciones detalladas practicadas en subdiarios, los que deben ser llevados en las formas y condiciones establecidas en los artículos 323, 324 y 325.**

*El registro o Libro Caja y todo otro diario auxiliar que forma parte del sistema de registraciones contables integra el Diario y deben cumplirse las formalidades establecidas para el mismo”.*

Dicha disposición se encuentra relacionada asimismo a legislación complementaria dispuesta por AFIP en cuanto a la emisión de comprobantes. Se puede mencionar en este tópico la R. G. (AFIP) 1415 “Emisión de Comprobantes y Registración de Operaciones”, R. G. (AFIP) 100 “Régimen de Emisión de Comprobantes”, R. G. (DGI) 4104 (S/ R. G. (AFIP) 259 “Controladores Fiscales”, R. G. (AFIP) 1575 “Comprobantes clase “M”, R. G. (AFIP) 1361 “Duplicados electrónicos de comprobantes y registración electrónica”, y R. G. (AFIP) 2177 “Factura Electrónica”.

En el libro Diario se anotan día por día las operaciones y según el orden en que se vayan efectuando; la evolución del comercio exige otros procedimientos llevados a cabo por medios electrónicos y supervisados por los entes recaudadores de impuestos que facilitan el control, de ahí la referencia a las resoluciones generales de la AFIP que se consigna en las concordancias. En el caso de las sociedades por acciones requiere autorización de la autoridad de contralor, la que resuelve previo dictamen de peritos o antecedentes de su utilización. Los asientos globales deben ser acompañados por la documentación respaldatoria.

Para la utilización contable de medios mecánicos, magnéticos, electrónicos u otros que requieran autorización, el nuevo código prescribe los requisitos formales de la petición y criterio interpretativo para conceder la autorización, en el art. 329: *“Actos sujetos a autorización. El titular puede, previa autorización del Registro Público de su domicilio:*

*a) sustituir uno o más libros, excepto el de Inventarios y Balances, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación;*

*b) conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin.*

*La petición que se formule al Registro Público debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico de Contador Público e indicación de los antecedentes de su utilización. Una vez aprobado, el pedido de autorización y la respectiva resolución del organismo de contralor, deben transcribirse en el libro de Inventarios y Balances.*

*La autorización sólo se debe otorgar si los medios alternativos son equivalentes, en cuanto a inviolabilidad, verosimilitud y completitud, a los sistemas cuyo reemplazo se solicita”.*

El legislador ha incorporado a los medios electrónicos y mecánicos permitiendo que el progreso de la tecnología posibilite la incorporación de otros instrumentos y que sean los organismos públicos y profesionales pertinentes los que garanticen su seguridad. Si la autorización es denegada debe ser motivada y siendo un acto administrativo, le quedará al titular afectado los recursos administrativos propios de la jurisdicción.

*e. Efectos. Valor probatorio.*

La norma del nuevo código reproduce el texto del art. 63 del Código de Comercio derogado, y responde al principio de indivisibilidad de la prueba de la contabilidad como lo es también la confesional en materia procesal. La jurisprudencia ha sido abundante en el tema, así ha dicho: *“quien ofrece la prueba de libros no puede hacer mérito de la parte que le favorece y prescindir de la que le es perjudicial”*<sup>1</sup>.

Así, el art. 330 reza: *“Eficacia probatoria. La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, debe ser admitida en juicio, como medio de prueba.*

*Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario. El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.*

---

<sup>1</sup> H.M.Argentina c/ Galeano, Luciano, Sala A, 22-5-2007.

***La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular.***

*Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria.*

*Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan.*

*Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, ésta sólo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso. La prueba que resulta de la contabilidad es indivisible”.*

La norma transcrita se refiere al valor probatorio de los libros de contabilidad que deben ser admitidos en juicio como prueba para quien los lleve en forma, y para quien los presente aunque no lo hagan así, siempre que se cuente con la documentación de respaldo. Entre personas que llevan la contabilidad en forma, la prueba surgirá de la compulsión de los asientos referidos al punto de la controversia, pero una vez aceptado este medio de prueba no podrá aceptar los favorables y desecharse los asientos por la parte que le son adversos. Queda al arbitrio judicial la posibilidad de valerse de otros medios de prueba.

Para quien no lleva contabilidad, como en el caso de los expresamente excluidos, los profesionales, los agricultores o los pequeños comerciantes, los libros son principio de prueba por escrito. Para quien lleva libros éstos tienen el valor de una confesión.

#### f. Correspondencia y documentación

La conservación de libros, registros contables y la documentación de respaldo se establece en el art. 328, a saber: ***“Conservación. Excepto que leyes especiales establezcan plazos superiores, deben conservarse por DIEZ (10) años:***

*a) los libros, contándose el plazo desde el último asiento;*

*b) los demás registros, desde la fecha de la última anotación practicada sobre los mismos;*

*c) los instrumentos respaldatorios, desde su fecha.*

*Los herederos deben conservar los libros del causante y, en su caso, exhibirlos en la forma prevista en el artículo 331, hasta que se cumplan los plazos indicados anteriormente”.*

Se fija el plazo de diez (10) años para la conservación de la contabilidad y la documentación de respaldo, obligación que se extiende a los herederos del titular de los libros. La obligación nace como consecuencia de que pueden surgir reclamos o pleitos como consecuencia de la actividad desarrollada por el titular de los libros, se ha previsto en los tres incisos, el momento en que empieza a correr el plazo, conforme lo remite el mismo artículo, es para exhibir la contabilidad conservando su valor probatorio.

#### g. Exhibición y secreto de los negocios mercantiles

El Código Civil y Comercial, bajo la denominación “investigaciones”, establece en el art. 331 dos clases de exhibición de libros, lo que aparece como una excepción al principio del secreto de los negocios mercantiles. Una es la que puede ser general, cuando debe exhibirse toda la contabilidad, y la otra, que puede ser parcial cuando está referida a los asientos de una negociación objeto de controversia.

Sin embargo prescribe: ***“Excepto los supuestos previstos en leyes especiales, ninguna autoridad, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si las personas llevan o no registros arreglados a derecho”.*** La prohibición se justifica por lo prescripto en el art. 18 de la C. N., sobre la inviolabilidad de los papeles privados y la correspondencia. El principio

cede en los casos que autoriza la AFIP (Ley 11.683, art. 35 inc. “c”), pues en el marco de una investigación se puede inspeccionar la contabilidad de los contribuyentes y de terceros relacionados.

El Banco Central de la República Argentina, mediante ley 21.526, art. 37, ordena a las entidades financieras a dar acceso a su contabilidad, papeles, registros, etc. con el objeto de fiscalización u obtención de información incluso a los usuarios de créditos si están en proceso de verificación. La Comisión Nacional de Valores, ley 26.831, arts. 19 y 20, se encuentra autorizada a supervisar, inspeccionar, fiscalizar y hasta intervenir a las personas físicas y/o jurídicas que intervengan o desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores y otros instrumentos. La Superintendencia de Seguros de la Nación por ley 20.091, art. 68 puede examinar todos los elementos atinentes a las operaciones de los aseguradores y en especial requerir la exhibición general de los libros de Comercio y documentación complementaria. La Inspección General de Justicia por ley 22.315, art 6° inc “b”, puede realizar investigaciones e inspecciones a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros. La Unidad de Información Financiera, por Ley N° 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo, por Resolución 56/2015, Resoluciones UIF N° 21/2011 y N° 16/2012, exige la exhibición de la documentación respaldatoria, balances de las personas sean físicas o jurídicas, que efectúen operaciones que a su criterio resulten sospechosas por el monto o no se pueda justificar el origen de los fondos utilizados en alguna negociación.

La prueba sobre la contabilidad debe realizarse en el domicilio de su titular aun cuando esté fuera de la competencia territorial del juez que la ordena, en consonancia en lo prescripto por el art. 325 ya analizado.

La exhibición general está prevista en el art. 331 citado: *“La exhibición general de registros o libros contables sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, todo tipo de comunión, contrato asociativo o sociedad, administración por cuenta ajena y en caso de liquidación, concurso o quiebra”*.

En el caso del juicio sucesorio, pueden pedir la exhibición de la contabilidad del causante los herederos, los acreedores del causante y del heredero, el donatario y los herederos del donante, con la finalidad de conocer la situación patrimonial del causante (art. 2278 y 2340 C.C.y C.). En el caso de las sociedades comerciales, puede el socio en las S.R.L., el síndico en las S.A. y accionistas que posean el 2% del capital social. El supuesto de comunión (art. 1984 C.C.y C.), se refiere a la existencia de un condominio o en el caso del matrimonio, determinará la exhibición, la porción que le corresponde a cada uno. Si se trata de administración o gestión por cuenta ajena (como, por ejemplo, el gestor de negocios, mandatario arts. 1781 y 1319 y 1324 inc “a” C.C. y C.) se debe hacer conocer a su representado los movimientos comerciales que realice. Ante la liquidación o quiebra, la exhibición es una consecuencia propia de ambos procesos, ya que la persona que ejerce el comercio pierde la administración de sus bienes, la que pasa a ejercer el liquidador o síndico.

La exhibición particular o parcial es la establecida en el art. 331 in fine C.C.y C.: *“Fuera de estos casos únicamente puede requerirse la exhibición de registros o libros en cuanto tenga relación con la cuestión controvertida de que se trata, así como para establecer si el sistema contable del obligado cumple con las formas y condiciones establecidas en los artículos 323,324 y 325”*.

Por lo tanto, la exhibición procede bajo las siguientes condiciones: 1) Debe darse en juicio entre personas que llevan la contabilidad en forma, fundado en la comunidad de asientos; 2) Se da a instancia de parte o de oficio; 3) (Debe) limitarse al objeto del pleito; 4) No puede ser sustituida por un extracto del asiento efectuado por el contador del titular de la contabilidad a examinarse; 5) No puede ser compulsiva, pero si se negara el titular, será juzgado por las resultas combinadas o por otras pruebas siempre limitadas al objeto del pleito (art. 330 C.C.y C.); 6) Debe realizarse en el domicilio y en presencia de su titular. Esta exhibición debe ser cumplida dentro de un proceso a través de lo que denominamos pericial contable sobre la base de los puntos de pericia propuestos

por las partes en el pleito y agregados por el Juez si el caso lo requiere.

En cuanto al secreto de los negocios mercantiles, este tiene su origen en el art. 57 C.Com derogado que establece: «Ninguna autoridad, Juez o Tribunal, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan o no libros arreglados».

El precepto consagra el secreto profesional, de confidencialidad, el que cede en los casos previstos en la ley cuando se encuentra comprometido el interés público. En razón de ello, existe en el Código Penal el art. 156, que tipifica la violación del secreto profesional, y sanciona con multa e inhabilitación a quien lo dé a conocer.

### 3. Rendición de cuentas

La rendición de cuentas consiste en informar al dueño del negocio o interesado en él, todo lo que ha hecho en su interés, determinando y detallando los pasos realizados para establecer la situación jurídica entre gestor o administrador y el dueño del negocio.

En el nuevo Código está regulada en el Libro III “De los Derechos Personales”, Título I, “Obligaciones en General”, Capítulo III “Clases de obligaciones”, Sección 11° “Rendición de Cuentas”. En el art. 858 se dispone: “*Definiciones. Se entiende por cuenta la **descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio**, aunque consista en un acto singular.*

*Hay rendición de cuentas cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes”.*

Anteriormente decíamos que todos los que ejecutan actos comerciales en representación de otro están obligados a rendir cuentas de dichos actos, hoy se dice “*resultados pecuniarios de un negocio*”. Se deben presentar al dueño del negocio detalles de todas las operaciones realizadas, es una información aclaratoria de éstas, debiendo adjuntarse los comprobantes respaldatorios. Esta obligación se trasmite a los herederos.

Sin embargo, puede el dueño del negocio exonerar de esa obligación al gestor o administrador.

En el caso de hacerse judicialmente, la provincia de Córdoba tiene previsto un procedimiento especial, que se denomina «juicio de cuentas», regulado por los arts. 769 a 773 del Código Procesal Civil y Comercial.

#### a. Sujetos

El art. 860 C.C.y C. establece quiénes son los obligados a rendir cuentas, disponiendo: “*Están obligados a rendir cuentas, excepto renuncia expresa del interesado:*

*a) **quien actúa en interés ajeno**, aunque sea en nombre propio;*

*b) quienes son parte en relaciones de ejecución continuada, cuando la rendición es apropiada a la naturaleza del negocio;*

*c) quien debe hacerlo por disposición legal.*

*La rendición de cuentas puede ser privada, excepto si la ley dispone que debe ser realizada ante un juez”.*

El artículo precedente trae la posibilidad de la renuncia a la obligación de rendir cuentas. Importante doctrina sostiene que la rendición de cuentas es irrenunciable por adelantado, pero no hay impedimento para renunciarla cuando el derecho a exigir las se ha adquirido (Argeri, Fernández Gomez Leo, Anaya, Podetti, Etcheverry). En el caso de fideicomiso, art. 1676 C.C.y C. se prohíbe la renuncia de rendir cuentas al fiduciario.

El artículo en análisis tiene su fuente en el art. 70 del código derogado, la doctrina y jurisprudencia elaborada en torno al mismo establece que son obligados a rendir cuentas: el comerciante que actúa en nombre de otro, el administrador de bienes ajenos, el administrador judicial, de una sucesión, el acarreador que interviene como comisionista, el comisionista respecto de las mercaderías recibidas, el curador del incapaz, el depositario sobre el cumplimiento de las

órdenes recibidas del depositante, el mandatario, el administrador de un consorcio, los administradores de sociedad regular y los socios de las sociedades irregulares, (Gomez Leo, Fontanarrosa)

Toda rendición de cuentas se encuentra sujeta a aprobación; puede ser expresa, cuando el dueño del negocio manifiesta de manera fehaciente su aprobación, o tácita cuando transcurrido un mes de la presentación de la cuenta, el dueño del negocio no le realiza observaciones. En el caso de relaciones de ejecución continuada si la rendición de cuentas del último período comprende a las anteriores. Asimismo podrá dirimirse judicialmente si no se logra su aprobación entre las partes involucradas.

Lo manifestado precedentemente encuentra su correlato en lo dispuesto el art. 862 C.C. y C.: *“Aprobación. La rendición de cuentas puede ser aprobada expresa o tácitamente. Hay aprobación tácita si no es observada en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de treinta días de presentadas en debida forma. Sin embargo, puede ser observada por errores de cálculo o de registración dentro del plazo de caducidad de un año de recibida”*. Como así también en lo dispuesto por el art. 863 en cuanto a las relaciones de ejecución continuada, el que pone de manifiesto que *“En relaciones de ejecución continuada si la rendición de cuentas del último período es aprobada, se presume que también lo fueron las rendiciones correspondientes a los periodos anteriores”*.

#### *b. Requisitos*

En cuanto a los requisitos que se deben cumplimentar al momento de formular la rendición de cuenta, el art. 859 C.C. y C. dispone: *“Requisitos. La rendición de cuentas debe:*

- a) ser hecha de **modo descriptivo y documentado;***
- b) incluir las **referencias y explicaciones** razonablemente necesarias para su comprensión;*
- c) **acompañar los comprobantes** de los ingresos y de los egresos, excepto que sea de uso no extenderlos;*
- d) **concordar con los libros que lleve quien las rinda”**.*

De ello se desprende que las cuentas deben ser: 1) **Instruidas**: deben contener explicaciones y aclaraciones necesarias que den cuenta del negocio realizado para justificar sus resultados. 2) **Descriptivas**: debe explicarse el procedimiento llevado a cabo en los negocios, como así también el procedimiento utilizado contablemente. 3) **Documentadas**: significa que quien rinde cuentas debe agregar los comprobantes o documentación respaldatoria de las operaciones realizadas salvo que no sea de uso extenderlos. 4) Deben **concordar con los libros de quien está obligado a rendirlas**.

Esto tiene relación con lo dispuesto en respecto a los Libros de Comercio cuando al detallar los sujetos obligados por ley a llevarlos, se describieron los obligados a rendir cuentas por sus gestiones, como el administrador del consorcio de propietarios, el gestor de negocios ajenos, mandatario, agregando asimismo lo dispuesto por el art. 59 LGS cuando impone la obligación al administrador de la sociedad de exhibir los libros que se le soliciten.

#### *c. Oportunidad*

La oportunidad se refiere al momento estipulado para que se produzca la rendición de cuentas. Está establecida en el art. 861 que dispone: *“Las cuentas deben ser rendidas en la oportunidad en que estipulan las partes, o dispone la ley. En su defecto, la rendición de cuentas debe ser hecha:*

- a) **al concluir el negocio;***
- b) si el negocio es de ejecución continuada, también **al concluir cada uno de los períodos o al final de cada año calendario.***

Cabe mencionar en este punto, que se produjo una modificación en el articulado y ya no se habla de “comerciante” sino de “partes”, sin importar la naturaleza civil o comercial de la

negociación.

El art. 864 C.C. y C. establece que *“una vez aprobadas las cuentas:*

*a) su saldo debe ser pagado en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de diez días;*

*b) el obligado a rendirlas debe devolver al interesado los títulos y documentos que le hayan sido entregados, excepto las instrucciones de carácter personal”.*

El artículo se refiere al efecto de la aprobación de las cuentas que debe ser abonado en el plazo de 10 días, salvo pacto en contrario convenido por las partes o establecido en la ley, imponiendo la obligación de devolver la documentación confiada a las gestiones encomendadas, salvo los de carácter personal del obligado a rendirlas.

La disposición mencionada se encuentra relacionada a otras disposiciones del Código Civil y Comercial que enuncian la obligación de rendir cuentas, vgr. art. 2526 *in fine* que establece la obligación del albacea de rendir cuentas de su gestión, los arts. 130 y 131 en relación a la obligación que pesa sobre el tutor y el art. 138 respecto del curador, entre otras disposiciones a quienes además se les encomiendan títulos y documentos para llevar a cabo la gestión confiada.

#### d. Lugar

El lugar de rendición de cuentas en forma privada será domicilio de quien debe rendirlas, gestor de negocios, gerente etc., tal como se encontraba regulado en el art. 74 C.Com derogado.: «La presentación de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administración, no mediando estipulaciones en contrario».

El Código Civil y Comercial no establece en ninguna norma el lugar donde se deben rendir las cuentas, por lo que entendemos que debe realizarse, tal como lo estipulaba el Código de Comercio derogado, en el domicilio de quien deba rendirlas.

### III. ATRIBUTOS

#### 1. Nombre comercial

##### a. Concepto

El nombre comercial es el que usa el comerciante para actuar en el mundo del tráfico mercantil y gozar del crédito mediante el cual adquiere los derechos y contrae obligaciones (Fontanarrosa). Es un atributo de contenido patrimonial ya que tiene tres aspectos importantes o funciones. En primer término, es la manifestación de la personalidad del comerciante en el tráfico mercantil; así tenemos nombres como Cristian Dior, DolceGabana, Ferrari. En segundo término, significa la designación del establecimiento o hacienda mercantil; por ejemplo, supermercados Disco. El tercer aspecto del nombre es representativo de productos o mercaderías; por ejemplo, Gillette, Sedal, etc. entre otros.

Se diferencia del nombre civil, que está regulado en el Código unificado como un atributo de la persona humana, en que éste tiene como características el ser intransferible, inmutable e imprescriptible (arts. 62 y ss C.C. y C.).

El nombre comercial, por el contrario, puede ser transferido, tiene un valor económico y goza de protección legal a través de diferentes leyes, por lo que no reúne las condiciones para ser un atributo. En este punto tomamos la posición de Romero, quien sostiene: *«que el derecho al nombre comercial es un derecho subjetivo de carácter patrimonial sobre bienes inmateriales».*

### *b. Adquisición y pérdida*

Los arts. 27 y 28 de la ley 22.362, «de Marcas y Designaciones» (Capítulo II, De las designaciones) señala que el nombre o signo con que se designa una actividad, con o sin fines de lucro, se adquiere por su uso y solamente con relación al ramo comercial, constituye una propiedad para los efectos de esa ley y debe ser inconfundible con las preexistentes en ese mismo ramo.

En cuanto a la pérdida, el art. 30 de ley citada, expresa que el cese del uso determina la pérdida del nombre; éste también está protegido en el art. 29, que confiere la acción para oponerse al uso de una designación a quien tenga un interés legítimo.

El nombre comercial es transmisible, lo que no está expresamente legislado en la referida ley. Siendo el nombre comercial un elemento inmaterial del fondo de comercio, enumerado en la Ley 11.867 (art. 1º), al producirse su transferencia también, en principio, se transfiere el nombre del fondo, lo que debe ajustarse a la regulación respectiva.

El nombre comercial también se encuentra protegido por las leyes de identificación de mercaderías (ley 22.802 y modificatoria, de lealtad comercial) y de defensa de la competencia (ley 25.156), las que a través de diferentes normas tutelan la libre competencia en el mercado y el uso del nombre comercial.

### *c. Régimen legal*

La ley de marcas y designaciones, ya referida protege al nombre comercial. A su vez, la ley de sociedades comerciales, en sus arts. 133, 136 y 141, que se refieren a los actos ejecutados por sus representantes contrarios al objeto social, mencionan el uso indebido del nombre social (razón social o denominación, según el tipo social adoptado).

## **2. Domicilio comercial**

### *a. Concepto e importancia*

La adquisición de la calidad de comerciante hace aparecer la posibilidad de tener un domicilio comercial distinto del de derecho común; a la regulación del domicilio y a sus efectos se refieren numerosas normas del Código Civil y Comercial (arts 73 a 78); es frecuente distinguir entre domicilio real (art. 73), legal (art.74), procesal, o un domicilio especial a efectos determinados (art.75 ).

Diremos que el domicilio es la relación jurídica que la ley fija entre una persona (humana o jurídica) y un lugar, para la producción de efectos jurídicos.

El art. 78 del C.C. y C. dispone: “*El domicilio determina la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas. La elección de un domicilio produce la prórroga de la competencia*”. La disposición normativa es atributiva de competencia, importante en caso de juicio porque determina el juez competente, como por ejemplo el “domicilio del consumidor” siendo nulo pacto de prórroga, (art. 36 ley de Defensa del Consumidor); tarjeta de crédito, domicilio del titular, art. 52 inc. “a”.

### *b. Distintos supuestos*

Dentro del concepto de domicilio podemos distinguir los siguientes casos:

1) *Establecimiento principal*: El establecimiento es el asiento principal de la administración de los negocios. En el caso del comerciante individual es el lugar donde cuenta con domicilio su empresa, donde se centraliza su contabilidad (art. 325 C.C. y C.). En cuanto a las sociedades

comerciales, será su domicilio el que fijen los estatutos y, en su caso, la ubicación concreta se establece por acta de directorio lo que deberá ser inscripto (art. 11 LGS). En caso de silencio, se aplicarían las previsiones del Código Civil y Comercial arts. 74 y 75, el último contempla un domicilio especial.

2) *Sede*: Es la ubicación del establecimiento donde se lleva a cabo la principal actividad jurídica del empresario o comerciante, donde éstos tienen la administración de sus bienes.

La sede es el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios, lo que significa que una persona puede tener un domicilio civil y otro domicilio comercial, según coincidan o no, (art 152 C.C. y C.).

3) *Sucursal*: Los establecimientos pueden ser sucursales, que son de carácter permanente y colaboran con la explotación del principal (arts. 5º, 118 inc. 3 LGS, art. 4º ley 24.522). Características de las sucursales, son: 1) simple extensión de la empresa subordinada; 2) tienen el mismo objeto que la empresa a la que se encuentran subordinadas; 3) instalación material distinta a la principal; 4) se encuentran a cargo de un gerente, el que cuenta con libertad de acción para llevar adelante el establecimiento pero se encuentra bajo control directo de la empresa subordinadora; 5) no es fundamental que su contabilidad sea independiente; 6) no afecta la unidad patrimonial de la empresa (art. 1º, ap. 2 L.C.Q.).

4) *Filial*: Tiene lugar por la participación financiera de una sociedad en otra y responde a un fenómeno o tendencia hacia la concentración de la empresa. Se materializa mediante la suscripción de acciones sociales de una sociedad en otra y existe una inversión de capital.

El control del accionista que se ejerce en la filial, asegura el gobierno y administración de la sociedad, como así también sus consecuencias de índole económica, jurídicas y financieras. Jurídicamente, la filial es independiente de la sociedad madre, ya que cuenta con patrimonio, estatuto, administración y un objeto distinto a la sociedad principal. En contrapartida con ello, son económicamente dependientes de la sociedad madre y ésta cuenta con un número de acciones suficientes como para imponer su voluntad en las decisiones de la filial.

### **3. Capacidad para el ejercicio del comercio: prohibiciones legales e incompatibilidades**

Las prohibiciones legales e incompatibilidades las encontrábamos en el art. 22 y ss. C.Com. derogado entre otros a quienes se hallaban interdictos (art. 24 inc. ° C.Com derogado); además, en diversas leyes se establecen restricciones en protección de determinados intereses públicos o particulares.

La prohibición que subsiste es del art. 12 Código penal; esta incapacidad tiene la finalidad de protección al penado mientras está imposibilitado de atender personalmente los negocios, quedando sujeto a curatela.

El comerciante fallido queda inhabilitado desde la fecha de la declaración de quiebra, no pudiendo ejercer el comercio, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades (arts. 238 LCQ y 264 y 286 LGS). La ley 20.266 el art. 32, inc. “a”, en el que se contempla la inhabilitación para ser martilleros y corredores de aquellos que no pueden ejercer el comercio.

Las magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdicción con título permanente (art. 22 C.Com. derogado, ley 13.998 y ley 21.341). No puede ejercer el comercio quien ejerza la presidencia de la República, gobiernos de provincia o intendencias municipales, así como sus respectivos ministros y secretarios (art. 264 inc. 4 LGS).

Tampoco pueden ejercer el comercio las corporaciones religiosas, ni los clérigos mientras vistan traje clerical; esto es, mientras conserven su estado (art. 22 C.Com. derogado). Sin embargo el nuevo Código en el art 148 inc. “e”, las enumera como personas jurídicas privadas, por lo tanto nos arriesgamos a decir que sí pueden ejercer el comercio y así lo hacen corporaciones religiosas como los dueños de marca “Granix” que pertenece a la Iglesia Adventista, como también otras

órdenes religiosas que comercializan productos que ellos mismos elaboran.

#### 4. Patrimonio

El patrimonio es el conjunto de derechos de una persona susceptibles de apreciación pecuniaria. Para el comerciante (sea persona humana o jurídica), es un atributo ya que no puede carecer de él. El patrimonio comercial es un conjunto de bienes que el comerciante destina a su actividad, puede ser un fondo de comercio, acciones en una S.A., cuotas en una S.R.L.

Si bien hay discrepancias doctrinarias sobre si el patrimonio mercantil es o no un patrimonio especial, consideramos que no se trata de un patrimonio distinto, de modo que todos los bienes de los que es titular el sujeto, constituyen la garantía de los acreedores.

El Código Civil y Comercial trae una definición de patrimonio como garantía de los acreedores, en función de la seguridad del crédito, el art. 242 prescribe: *“Función de Garantía. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de los acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaren inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados sólo tienen por garantía los bienes que lo integran”*, siendo concordante con lo dispuesto por el art. 743 C.C.y C. La norma concuerda también con el art. 15 C.C.y C. que se refiere a que las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio. A los bienes susceptibles de valor económico conforme a la clasificación clásica los denomina cosas (art.16 C.C.y C.), consagrando en el artículo siguiente que *“no tienen valor económico”* los derechos sobre el cuerpo humano y sus partes, o el ambiente según lo dispongan leyes especiales (art. 17 C.C.y C.).

El art. 744 C.C.y C. enumera los bienes que están excluidos de la garantía, tales como las ropas y los muebles indispensables del deudor, los necesarios para el ejercicio de la profesión, las indemnizaciones por daño moral, material entre otros. El último inciso se refiere a los bienes declarados inembargables por leyes especiales, como son las jubilaciones, pensiones y el sueldo hasta determinado límite.

La misma norma se refiere a *“los patrimonio especiales”*; encontramos para el caso la sociedad unipersonal incorporada al artículo 1° de la LGS, por cuanto los bienes que la integran responden por las deudas que se contraen en el ejercicio de la actividad social. De modo que los acreedores cuyos títulos hayan nacido de esa actividad podrán cobrarse sólo de los bienes que forman el patrimonio de esa sociedad, no pudiendo agredir el patrimonio general u otros patrimonio especiales del deudor, Los acreedores cuyos créditos se hayan originado en causas ajenas a la gestión social podrán agredir los bienes del patrimonio general pero no el de la sociedad (Rivera).

El nuevo Código Civil y Comercial considera patrimonio especial la vivienda única del deudor (art. 249 C.C.y C.). Asimismo la Constitución de la Provincia de Córdoba, establece en la sección, “Políticas Especiales del Estado”, relativa a la Vivienda, consagra: *“Artículo 58.- Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, la que, junto a los servicios con ella conexos y la tierra necesaria para su asentamiento, tiene un valor social fundamental. La vivienda única es inembargable, en las condiciones que fija la ley...”* el bien debe ser inscripto con dicha afectación en el Registro de la Propiedad Inmueble para que sea oponible a terceros.

Son también patrimonios especiales los bienes afectados a un fideicomiso (art.1685 C.C.y C.) y los bienes del presunto muerto durante el período de la prenotación, también están excluidos los bienes particulares afectados directamente a un servicio público, pudiendo los acreedores cobrarse sus créditos sin perjudicar la prestación del servicio al que están afectados (art. 243 conc.238, 1092 C.C.y.C .y LDC).

#### Bibliografía

BENAVENTE, María Isabel, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Director Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo II, RC. 2015

CURTINO, María Cristina, Conf. Seminario Derecho Empresario, Registro Público-Autoridad de Contralor, Facultad de Derecho, UNC, 9 de abril 2015

FARGOSI, Horacio, Cuestiones de Derecho Comercial, Editor Jorge Alvarez, Bas As. 1965

FAVIER DUBOIS Eduardo (p) y FAVIER DUBOIS (h), Las sociedades de profesionales y su organización como medios de actuación externa, Errepar, T.XXIV, enero 2012

FAVIER DUBOIS Eduardo (p) y FAVIER DUBOIS (h), Los sujetos obligados a llevar contabilidad en el texto del código civil y comercial en trámite, Errepar DSE, nro. 302, Tomo XXV Enero 2013

FABRIS, Lorena L. Erreius.com.

FONTANARROSA, Rodolfo O., *Derecho comercial argentino*, Depalma, Bs. As., 1969.

Galgano, Francesco, Derecho Comercial (2 Tomos) Editorial: Temis, ISBN: 978-958-35-0231-6 Diciembre 1999

GOMEZ LEO, GOMEZ BUQUERIN, Legislación Comercial Anotada. Código de Comercio Anotado, análisis jurisprudencial. Depalma 1993. ISBN: 950-14-0728-4.

HALPERIN, Isaac, *Curso de derecho comercial* Abeledo Perrot, Bs As. 2004, T II. , *Parte general, Sociedades en general*, Depalma, Bs. As., 1972, vol. I.

HEREDIA, Pablo D., GÓMEZ LEO, Osvaldo R., MARTORELL, Ernesto E., GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, María L. - Estatuto del Comerciante. Propuesta de incorporarlo al Anteproyecto - LA LEY 04/06/2012, 04/06/2012, 1

JUNYENT BAS, Francisco, La incorporación de la materia comercial en el Proyecto de Código Unico, A propósito de la ausencia de una caracterización de la actividad comercial. ED 24/08/2012

LORENZETTI, Ricardo Luis- Director del Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, tomo II, RC 2015

LORENZETTI, Ricardo Luis, Tratado de los contratos, Tomo II, RubinzalCulzoni, Santa Fe, Año 2007 / ISBN 950-727-556-2.

RICHARD, Efraín y MUIÑO, Orlando M., *Derecho societario*, Astrea, Bs. As., 1997.

RICHARD, Efraín Hugo (director), *Ensayos de derecho empresario*, Fespresa, Cba., 2006, t. 1.

RIVERA Julio César, *Instituciones de derecho Civil, Parte general*, 3ra. Ed.act.

RIVERA, Julio César, *Código Civil comentado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004.

ROITMAN, Horacio y AGUIRRE, Hugo, “Reforma a la mayoría de edad y capacidad para constituir sociedades comerciales”, Sec. Doctrina, Abeledo-Perrot, Cba., fasc. 3, 2010.

ROMERO José Ignacio, *Manual de derecho comercial, Parte general*, Abeledo-Perrot, 2ª y 3ª ed., Abeledo-Perrot, Bs. As., 2008, 2010.

ROUILLÓN, Adolfo A. N., *Régimen de concursos y quiebras, Ley 24.522*, 15ª ed. actualizada y ampliada, Astrea, Bs. As., 2006.

SMAYEVSKY, Mirian, PENNA, Marcela Adriana, BRACAGLIA SOLA, Ana Clara Lourdes, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo I, RC 2015

ZABALARODRÍGUEZ, Carlos J., *Código de Comercio comentado*, Depalma, Bs. As., 1975.

ZUNINO, Jorge Osvaldo, *Régimen de sociedades comerciales, Ley 19.550*, 21ª ed. actualizada y ampliada, Astrea, Bs. As., 2006.

WETZLER MALBRÁN, Alfredo, La prueba de libros y el requisito del respaldo documental, ED – 152-561